



Oficio: SGA/2783/2014

Asunto: Se remite opinión jurídica a iniciativa.

Guanajuato, Guanajuato, 17 de julio de 2014.  
"Año de Efraín Huerta".

Recibido en fecha 31 de Julio por correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión

## Integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16 fracción X, de la *Ley Orgánica* de este Órgano Jurisdiccional, me dirijo a Ustedes, para enviarles un cordial y afectuoso saludo, así como para exponer lo siguiente:

En atención al oficio circular número 182, y en cumplimiento a la petición realizada; adjunto al presente, opinión jurídica emitida por los Integrantes del Honorable Pleno de este Tribunal, referentes a la iniciativa con proyecto de decreto formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, para reformar los artículos 4 derogando las fracciones VI, VII y VIII; 5, 7, 8, 9 derogando el último párrafo; 10, 11 derogando las fracciones I, II, III y IV; 13, 14, 17, 18, 20, 23 fracción IV; 24, 25, 26 fracción III, se deroga la fracción V y se adiciona el último párrafo; 28, 30 agregándose un párrafo último; 34, 36 y la fracción III; 38, 40, 45, 50 y 52; se adicionan los artículos 7 bis y 35 bis y se derogan los artículos 44 y las fracciones II y IV del artículo 46 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Finalmente, esperando que dicha opinión sea de gran apoyo para el cumplimiento de los fines perseguidos por esa Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quedo a su disposición tanto de forma personal, como a través del licenciado Eliseo Hernández Campos, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para cualquier situación relacionada con esta intención.



Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez**  
Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo en el Estado



SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

C.c.p.-

➤ Archivo y Minutario

Esta hoja de firma corresponde al oficio número SGA/2783/2014, relativo a la opinión jurídica de reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Estado.

POR LA LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD

Cantarranas No.6, Zona Centro C.P. 36000, Guanajuato, Gto.  
Tel. 01 (473) 732 1525 www.tcagto.gob.mx



---

## OPINIÓN JURÍDICA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

---

### I. PREÁMBULO.

En ejercicio de la atribución consagrada en la fracción X del artículo 16 de la **Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato**, el honorable Pleno, por conducto del Presidente de éste Órgano de Justicia, procede a emitir **opinión jurídica** a la iniciativa con proyecto de decreto formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, para reformar los artículos 4 derogando las fracciones VI, VII y VIII; 5, 7, 8, 9 derogando el último párrafo; 10, 11 derogando las fracciones I, II, III y IV; 13, 14, 17, 18, 20, 23 fracción IV; 24, 25, 26 fracción III, se deroga la fracción V y se adiciona el último párrafo; 28, 30 agregándose un párrafo último; 34, 36 y la fracción III; 38, 40, 45, 50 y 52; se adicionan los artículos 7 bis y 35 bis y se derogan los artículos 44 y las fracciones II y IV del artículo 46 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**.

Precisando que los comentarios que integran este documento de ningún modo implican **vinculación a criterio**, por lo que, una vez analizada la iniciativa en función de sus alcances y efectos; se plantean los comentarios que a continuación se desarrollan:



## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En términos generales se comparten los razonamientos y referencias que integran la exposición de motivos, en cuanto a la necesidad de contar con una reforma integral a la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato*, que procure satisfacer los objetivos de toda norma jurídica, esto es, el bienestar social a través del equilibrio de los intereses que puedan verse afectados por las acciones u omisiones de los actos formalmente administrativos.

Se comparte esta intención, porque a siete años de publicación de la Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado (07 siete de enero de 2005 dos mil cinco) y de su entrada en vigor (90 noventa días siguientes al de su publicación), sólo ha sido materia de dos reformas.

Por lo que, una reforma integral de la Ley resulta al día de hoy una necesidad, tanto en la sustancia como en el procedimiento.

Sin embargo, también se considera pertinente que se agregue a la exposición, los razonamientos que motivan las modificaciones a los artículos materia de la reforma y que versan sobre temas diversos, como son: la parte alusiva al daño moral; la supletoriedad a la Ley del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; la supresión de la figura de la caducidad, como una de las formas para dar por terminado el procedimiento; la derogación de los límites porcentuales tazados a salarios mínimos para el pago; la posibilidad del pago en parcialidades previo acuerdo con el afectado, entre otros temas. Lo anterior, permitirá una mayor comprensión sobre los alcances que se persiguen con la reforma a la Ley.



### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Continuando con el desarrollo de esta opinión, en la parte relativa al contenido de los artículos a reformar, se señala:

En primer lugar se abordará el contenido de la iniciativa sólo sobre aquellos puntos que a criterio de éste Tribunal ameritan una reflexión en su redacción, contenido o posible alcance, en los términos en que se ha propuesto; posteriormente, se realizarán varias recomendaciones. Precisado lo anterior, a continuación se expone:

**1º.** Con relación a la propuesta de modificar el **artículo 4** de la Ley, que regula los supuestos que no constituyen actividad administrativa irregular por parte del Estado, incluyendo por una parte nuevos supuestos y por otra, derogando las fracciones VI, VII y VIII; es conveniente manifestar:

Por una parte, el Tribunal comparte la intención de los iniciantes; ya que el contenido de las primeras tres fracciones empata con lo regulado por el artículo 3 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* y a su vez, es coincidente con los supuestos que sobre este punto regula la *Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal*.

En abono a la propuesta, cabe precisar que ocho legislaciones estatales como son: **Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Jalisco, Morelos y Querétaro**, prácticamente son concordantes con el contenido de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, incluyendo la de nuestro Estado. Para una rápida referencia a continuación se desarrolla el siguiente cuadro comparativo.

ESTADO	DISPOSITIVOS DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
Aguascalientes	<b>Artículo 16.-</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños



	<p>y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</p>
<p><b>Chihuahua</b></p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sean ocasionados por fuerza mayor.</li> <li>II. No sean consecuencia de la actividad del Estado, y los Municipios.</li> <li>III. Se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.</li> <li>IV. En aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</li> </ol>
<p><b>Coahuila</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en los casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</p>
<p><b>Colima</b></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.</p>
<p><b>Distrito Federal</b></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los</p>



	<p>Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.</p>
<b>Durango</b>	<p><b>Artículo 20.</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.</p>
<b>Jalisco</b>	<p><b>Artículo 3.-</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley, además del caso fortuito o fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa de las entidades, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento de su acaecimiento, en el lugar y tiempo determinado.</p>
<b>Morelos</b>	<p><b>Artículo 5.-</b> Las entidades públicas estarán exentas de la indemnización que trata este ordenamiento en los casos fortuitos y de fuerza mayor, además por los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como los que se produzcan por hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables de acuerdo con los conocimientos de la ciencia o de la técnica disponibles en el momento en que sucedan en un lugar y tiempo determinado y en los casos en los que el afectado sea el único causante del daño, demostrándose su participación directa o indirecta en la asistencia o simulación de la producción del menoscabo.</p>
<b>Querétaro</b>	<p><b>Artículo 3.</b> Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con</p>



	esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en los casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.
--	---

Sin embargo, a pesar de que la redacción propuesta de reforma al artículo materia de éste comentario, pretende asimilar la esencia de dos legislaciones (*La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y la del Distrito Federal*), se recomienda por otro lado, conservar las dos primeras fracciones (que son sustituidas en la propuesta por otros supuestos) del artículo 4 de nuestra vigente *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, numeral que en la parte que nos interesa, prevé lo siguiente:

**Artículo 4.-** *Para los efectos de esta Ley no constituye actividad administrativa irregular:*

- I. *La realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,*
- II. *La derivada del ejercicio de atribuciones originarias.*

Al conservar ambos supuestos en complemento con la propuesta, se procuraría contar con una mejor regulación, pues no se dejaría lugar a duda tanto para los gobernados, como para las propias autoridades, que la actividad del Estado que verse sobre la aplicación de las múltiples leyes que día con día se materializan, así como la ejecución de resoluciones jurisdiccionales y las acciones derivadas de atribuciones originarias, no darán lugar a la responsabilidad patrimonial.

De eliminarse las dos fracciones indicadas, estas condiciones propias del ejercicio de la administración pública quedarían a interpretación general de la Ley, lo que no debe ser, pues lo conveniente es precisamente generar certeza y seguridad jurídica en el sentido de que estos supuestos que contemplan las tareas cotidianas de la administración no puedan ser objeto



de debate alguno, por dejarse a una libre interpretación al no considerarse en la propuesta.

En vinculación a la reforma de éste mismo numeral, pero ahora respecto de la intención de agregar en su último párrafo las palabras **probados y valuables en dinero**, se considera reiterativa la inclusión de estos términos. Esto es así, porque el artículo 5 de la Ley vigente ya señala en forma clara que el daño que motive la responsabilidad patrimonial deberá **ser real y cuantificable en dinero**, por lo que, la ley ya lleva implícita la condicionante de que el daño debe ser probado y valuable en dinero.

**2º.** Respecto a la reforma del **artículo 8** de la iniciativa, consistente en aplicar de manera supletoria y en lo conducente las disposiciones contenidas en el *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, en lugar del *Código Civil* de nuestra entidad federativa, al respecto es necesario señalar:

Que la misma es idónea, en virtud de que el contenido del artículo 133 del Código procesal referido, dispone en forma expresa que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por el propio Código administrativo, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma, caso que se actualiza, al contemplar la *Ley de Responsabilidad Patrimonial de nuestro Estado*, un procedimiento especial que sólo remite al *Código de Procedimientos Civiles* para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas, pero no respecto de otros aspectos procesales que durante la sustanciación del procedimiento se llegan a generar, como sería a manera de ejemplo, la tramitación de algún incidente.

Esta precisión, se ve robustecida con la Tesis de la Décima Época, en materia administrativa, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo 2, del Libro XVII de febrero de 2013, bajo el rubro y texto siguiente:



**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. EN SU TRAMITACIÓN ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.** *La supletoriedad prevista en los artículos 8 y 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato no es total, en tanto que en el procedimiento especial de responsabilidad patrimonial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local únicamente procede la remisión a las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, cuando se trate de los específicos supuestos por éstos regulados, en su aspecto sustantivo, tratándose de conceptos relacionados con el daño causado que motive esa responsabilidad y con la indemnización correspondientes, así como en su aspecto procesal, exclusivamente respecto de la admisión, desahogo, evaluación y valoración de los medios de prueba, en vista, primero, de la falta de disposición expresa en esa ley, en lo conducente, y segundo, de que los medios de prueba no estén previstos por la ley especial que se debe suplir. En esas condiciones, el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que prevé el procedimiento de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, es aplicable supletoriamente a la del de falta de personalidad en el procedimiento especial previsto en la citada ley, en virtud de que se actualiza la hipótesis del artículo 133 del propio código, el cual dispone expresamente que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados por otros ordenamientos, se regirán supletoriamente por él, cuando la ley que los regula no establezca la supletoriedad de otra norma. Lo anterior, en atención a que el derecho reclamado en el juicio no cambia de naturaleza al ser ejercida la acción y continúa sujeto a la misma ley sustantiva que lo fundamenta, y solamente la acción como derecho procesal queda sujeta a la ley adjetiva; interpretación que resulta más favorable en los términos previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el tribunal competente y, por ende, la cuestión de personalidad no contemplada en la legislación especial a suplir, constituye un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y debe ser resuelta para el correcto desarrollo del procedimiento, lo que hace procedente la aplicación supletoria del aludido artículo 289, al ser congruente con los principios del procedimiento especial administrativo e indispensable para su trámite o resolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 98/2012. Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Guanajuato. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

Ahora bien, a pesar de que es óptimo incluir la supletoriedad del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se recomienda no excluir la supletoriedad que ya contempla la Ley de Responsabilidad Patrimonial



respecto del *Código Civil de Guanajuato*, es decir, no se debe sustituir una norma por la otra, ya que ambas legislaciones resultan complementarias de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, una en su aspecto sustantivo, tratándose de los conceptos relacionados con el daño causado que motive esa responsabilidad con la indemnización correspondiente y la otra disposición sobre el aspecto procesal.

A mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 3 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato* establece que: para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.

De esta definición, es dable percibir que para que proceda una reclamación patrimonial a favor del accionante, deben converger una serie de elementos, que ya han sido plenamente identificados, tanto por la jurisprudencia de los Tribunales Federales, como por el propio Tribunal, a través del Pleno y de las Salas, mediante la aprobación y posterior publicación anual de los criterios jurídicos que aluden a asuntos relevantes, estos elementos son: La existencia de un daño; mismo que debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas; que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público; y el nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública e incluso en la parte conducente al daño moral (tema que se considera líneas más adelante de esta opinión).

Por lo tanto, de la lectura de estos requisitos se puede advertir, que están integrados por conceptos que son regulados por el derecho civil, como es: el daño, su existencia, su valuación económica, el nexo causal entre el daño y la objetividad; por lo que es necesario que subsista la supletoriedad del *Código Civil* de nuestro Estado, pues como ya se indicó



complementa la parte sustantiva de la reclamación patrimonial. Este razonamiento tiene sustento en las Tesis sobre materia administrativa y constitucional administrativa, ambas de la Décima Época, a instancia de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, que datan de abril y marzo del presente año y que pueden ser consultables en el Semanario Judicial de la Federación; así como del subsecuente criterio jurídico de nuestro Tribunal y que a continuación se invocan.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.**

*Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.*

*Amparo directo en revisión 10/2012. Giovanni David Chávez Miranda. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.**

La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexos causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** De una interpretación del artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se advierte que son tres los requisitos para que la administración pública se encuentre obligada a indemnizar: a).- La existencia de un daño constituido por una afectación a la persona, a sus bienes o derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; b).- Una actuación u omisión atribuible a la administración pública, esto es, a que el daño causado derive de un actuar administrativo irregular del sujeto obligado, y c).- La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del sujeto obligado; en consecuencia, ante la ausencia de cualquiera de ellos, no hay obligación de la parte demandada de efectuar pago alguno a favor de la actora. (Sentencia de fecha: 16 de diciembre del 2005; Actor: Esthela Molina Gallegos; Exp: 7.372/05).



Así pues, se hace notar que es necesario conservar la aplicación supletoria del *Código Civil* estatal, pero aclarando que será en la parte sustantiva que corresponda y abone a la mejor aplicación de la norma al caso en particular, junto con la inclusión del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa*.

**3º.** Por otra parte, en lo concerniente a la reforma del **artículo 14** de la iniciativa que pretende regular la determinación del monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, pero de acuerdo con los criterios establecidos en el *Código Civil* de nuestro Estado y de manera independiente al hecho de que se haya causado daño material, se señala lo siguiente:

Que resultaría más conveniente incluir una redacción propia sobre el tema, que no remita al contenido del artículo 1406 del *Código Civil* local. Sugiriendo para ese fin que se tomen en consideración los elementos siguientes:

- La obligación de que la autoridad jurisdiccional o administrativa deba tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante (de ser el caso).

Ello en empatía con el primer párrafo de la fracción II del artículo 14 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*; que dispone:

**ARTÍCULO 14.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. ...

II. *En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.*



- Es conveniente para ello que se considere el párrafo cuarto del artículo 1916 del *Código Civil Federal*. Esto en atención a que dicho numeral contempla elementos que son diferentes a los señalados en el 1406 de nuestro *Código Civil*, porque respecto de éstos últimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha realizado ya una interpretación (como más adelante se podrá apreciar), en vinculación con la obligación de considerar los dictámenes periciales que para ese efecto ofrezca el reclamante, en términos del ya citado artículo 14 de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, para arribar a una determinación de cálculo por el concepto de daño moral.
- A continuación se inserta un cuadro con la redacción de cada uno de los artículos señalados en éstos dos últimos puntos:

<b>Código Civil Federal</b>	<b>Código Civil para el Estado de Guanajuato</b>
<p><i>Artículo 1916.- Por daño moral se entiende ...</i></p> <p><i>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez ... Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. ...</i></p>

En consecuencia, al considerarse la obligación de tomar en cuenta un dictamen pericial y la combinación de los artículos 1916 y 1406 de los códigos civiles, tanto federal y de nuestro Estado, desde una perspectiva complementaria para efecto de la determinación del pago por daño moral, la legislación objeto de reforma contaría con suficientes parámetros objetivos propios que permitirán al juzgador tomar una determinación con bases legales bien definidas, a su vez se daría al gobernado certeza y seguridad



jurídica respecto de que supuestos se consideraron para determinar el pago por el concepto de daño moral.

Lo sugerido se fortalece con la Tesis Aislada en materia administrativa, de Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación o su gaceta, que como ya se había adelantado la fuente de interpretación es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sobre los dictámenes periciales y los criterios a considerar en el *Código Civil Federal*, a continuación señala:

**DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.** El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos indemnizatorios que debe pagar el Estado por la generación de daños materiales, personales o morales, y su fracción II establece que la autoridad administrativa o jurisdiccional debe hacer el cálculo correspondiente conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal y debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Por su parte, el artículo 1916 del Código citado dispone que las indemnizaciones a los particulares por este tipo de daño deberán determinarse con base en la valoración de los siguientes criterios: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Aunque exista base para partir de que el Estado se presume siempre solvente, ello no implica que los jueces puedan condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas. La situación económica del responsable del daño es uno de los criterios a valorar, pero no determina la magnitud de la indemnización: tan sólo indica que la indemnización podrá ser pagada por el sujeto responsable. Conforme al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado según el cual la indemnización debe corresponderse con la idea de reparación integral del daño el monto indemnizatorio debe determinarse no en función de la capacidad económica del responsable, sino en función de la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. La aplicación e interpretación de estos criterios individualizadores es competencia de la autoridad aplicadora, y si son debidamente observados evitarán el otorgamiento de indemnizaciones excesivas.

*Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.*



Es conveniente agregar que las entidades federativas de **Coahuila y Querétaro**, también prevén en las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y los criterios establecidos por sus legislaciones civiles para el cálculo del monto de la indemnización por daño moral.

Resultando oportuno realizar una transcripción de lo dispuesto en los artículos respectivos de las leyes de los Estados indicados con anterioridad siendo la siguiente:

<i>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Coahuila</i>	<i>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro</i>
<b>Coahuila</b>  <i>Artículo 11. Independientemente de lo previsto en el artículo que antecede, los montos también se calcularán de la siguiente forma:</i>  <i>II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, <u>debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;</u></i>	<b>Querétaro</b>  <i>Artículo 11. Independientemente de lo previsto en el artículo que antecede, los montos también se calcularán de la siguiente forma:</i>  <i>II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional que corresponda, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Querétaro, <u>debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante;</u></i>

Lo resaltado no es de origen.



**4º.** En la iniciativa se adiciona como parte final del **artículo 26**, un párrafo, que desarrolla la obligación de la autoridad que es incompetente para conocer de una reclamación patrimonial, de remitir el escrito que le haya sido presentado por parte del gobernado ante la autoridad jurisdiccional que sí sea la competente.

Por ello, en opinión de este Tribunal, se sugiere que dicho párrafo sea homologado con lo dispuesto por el artículo 165 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Ya que el artículo 165 del Código además de señalar como una obligación para la autoridad, el remitir la demanda *-interpuesta dentro del término legal correspondiente-* a la autoridad competente, también incluye la **premisa de tenerla por presentada en tiempo y forma, contemplando además el deber de notificar dicha circunstancia al particular que haya presentado la demanda**, supuestos que no se incluyen en el párrafo que se pretende agregar.

Considerar esta situación es trascendente, porque al no hacerlo, posteriormente impediría que se pudiera aplicar una supletoriedad del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, a efecto de salvaguardar estas situaciones a favor de los gobernados.

Pues para que una norma sea supletoria de otra, se condiciona a la existencia de dos circunstancias, a saber: la primera, que falte disposición expresa en la ley suplida; y, segunda, que la norma aplicada por supletoriedad no se oponga a lo que ya se establezca en ésta, de ahí que al ya incluirse una regulación que norme el tema de la incompetencia, excluiría de inmediato la posibilidad de hacer uso de la supletoriedad del Código de Procedimiento a la Ley de Responsabilidad Patrimonial en este sentido, resultando entonces conveniente adoptar la redacción del artículo 165 del Código de Procedimiento o en su defecto, no incluir el párrafo a fin de que



entonces aplique a favor del gobernado el multireferido ordinal a través de la supletoriedad del Código a la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Esta opinión se ve robustecida con el siguiente criterio jurídico emitido por el Pleno del Tribunal, que resulta orientador en lo concerniente a las circunstancias que deben darse para estar en posibilidad de aplicar supletoriamente una norma y que a continuación se inserta.

**CÓMPUTO DE TÉRMINO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. NO EXISTE SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**- Según lo dispuesto literalmente por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la supletoriedad del Código Procesal Civil local se condiciona a dos circunstancias, a saber: primera, que falte disposición expresa en la ley suplida; y, segunda, que la norma aplicada por supletoriedad no se oponga a lo que establezca la Ley de Justicia Administrativa. De lo anterior se concluye que, en tratándose del plazo para producir la contestación, no se surte la supletoriedad del Código Adjetivo Civil del Estado, pues, por una parte, la Ley de la Materia sí establece en forma expresa, en su artículo 72, primer párrafo, que el término para contestar la demanda es "... de siete días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento..."; y, por otra parte, el numeral de referencia, en su párrafo tercero, estipula que: "Las autoridades podrán enviar su contestación de demanda mediante correo certificado con acuse de recibo, si las mismas tienen su domicilio fuera de la ciudad donde reside el Tribunal, en cuyo caso se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.", desprendiéndose de esto último que sí existe oposición entre la regulación propuesta por el Código de Procedimientos Civiles del Estado en su artículo 295 y nuestra Ley de Justicia Administrativa, dado que ésta establece un sistema propio y diferente que contempla la distancia a efecto de computar el término por la presentación de la contestación de la demanda el cual consiste en tener como fecha de la misma aquella en que haya sido depositada en la oficina de correos respectiva y no cuando llegue materialmente al Tribunal. (Resolución de fecha 21 de febrero de 2001; Toca 76/00; Recurso de Reclamación promovido por los CC. José Cruz Martínez Martínez y Carlos Esquivel Retana).

**5º.** Continuando, en relación a la propuesta de agregar al **artículo 34** de la Ley local la posibilidad de que sea a petición de cualquiera de las partes por razones fundadas y motivadas, la posibilidad de ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria y excluir la posibilidad de que sólo sea a criterio de la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento especial, vale la pena razonar lo que a continuación se expone:



Esta modificación atenta por una parte contra la facultad discrecional que tienen los juzgadores de acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de diligencias, pues resulta ser una facultad para mejor proveer, que debe entenderse como la potestad del juzgador para ampliar las diligencias probatorias, **pero previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas** y que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

En consecuencia, debe quedar reservada al propio juzgador y no a consideración de las partes, como se pretende, pues de hacerlo, entonces se estaría en posibilidad de romper con el equilibrio y carga procesal que tienen los interesados, sobre todo porque el procedimiento (especial) de responsabilidad patrimonial requiere de la acreditación de los hechos que permitan la actualización de los elementos que conforman la procedencia de la actividad administrativa irregular que haya provocado el daño a la persona, por lo que la carga probatoria queda a cargo del accionante y la de las excepciones, supuestos de improcedencia y excluyentes de responsabilidad, a cargo del sujeto que conforme a la norma sería el obligado.

Por lo anterior, es que resulta inapropiado conceder tal derecho a las partes, pues estaríamos ante la posibilidad de nuevas oportunidades de ofrecimientos de prueba, cuando debiera quedar a reserva del juzgador dicha situación.

Convalida esta posición del Tribunal, la siguiente Jurisprudencia en materia Administrativa de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de Novena Época, que señala:

**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR**



**LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

*Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.*



**6º.** En lo tocante a agregar un **artículo 35 bis**, que trata sobre la posibilidad de interponer el recurso de revisión ante el Tribunal contra las resoluciones de la autoridad administrativa competente que niegue la indemnización o que, por su monto no satisfagan al interesado, en los términos del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, a continuación se comenta:

El recurso de revisión es un medio de impugnación, que se rige por el principio de litis cerrada, en razón de que el artículo 312 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de manera expresa prevé los supuestos para su procedencia, es decir, está dirigido a conocer de las resoluciones que pongan fin al proceso y de los acuerdos que nieguen, concedan o revoquen una suspensión, emitidos en ambos casos por los Jueces Administrativos municipales.

De ahí que el análisis de legalidad a realizar se limitaría entre lo reflejado en la resolución o el acuerdo a impugnar y lo expuesto en vía de agravios por el accionante.

Es decir, la actualización del principio de litis cerrada como principio rector del recurso nos lleva a concluir que una vez que sea trasladado al campo de la responsabilidad patrimonial, la Sala del Tribunal que por turno corresponda conocer y resolver sobre dicho recurso, se deberá limitar en su pronunciamiento a la materia de los agravios expuestos y la resolución emitida por la autoridad administrativa, pero excluyendo cualquier otro aspecto que no haya sido materia del recurso.

De lo expuesto, se debe concluir que a la postre tendría repercusiones en perjuicio del gobernado, mismas que contribuirían en un momento dado a denegar una impartición de justicia completa, porque el análisis de las sentencias quedaría limitado sólo a aquellos aspectos que se consignen en el recurso como consecuencia de una violación, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ni la posibilidad de



que el órgano resolutor (en este caso la Sala) pueda ir más allá de los argumentos de las partes, por lo que la autoridad revisora quedaría limitada a concretarse como ya se precisó, a lo expuesto por el ciudadano en su recurso de revisión, so pena de infringir el principio de congruencia establecido en el artículo 208 del Código de Procedimiento, que también resulta aplicable tratándose del recurso de revisión.

Por lo tanto, se recomienda reconsiderar la inclusión del recurso de revisión como medio de impugnación al alcance del gobernado. En su lugar se aconseja contemplar la instancia jurisdiccional, de la que conocería el Tribunal por conducto de sus Salas, así como una segunda instancia a través del recurso de reclamación.

**7°.** Por último, respetuosamente, se realizan algunas recomendaciones sobre la vigente ley de responsabilidad patrimonial:

1. Es pertinente considerar la posibilidad de que se contemple el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio, donde la autoridad no se limite a rendir un informe, sino que se esté en posibilidad de dar contestación a la reclamación, bajo la regulación de un esquema procesal adecuado a esta etapa, ya que ello permitiría mayor idoneidad e incluso equidad procesal entre las partes. Además de que consideramos resulta más adecuado para efectos del procedimiento cuya esencia es demostrar los hechos sobre los que se basa la reclamación;
2. Por otra parte, también se recomienda considerar la posibilidad de eliminar el supuesto de que el ciudadano acuda a instar la reclamación patrimonial ante la autoridad administrativa (motivo por el cual, es que se realizó la recomendación de reconsiderar la propuesta del artículo 35 bis, ubicada en el sexto punto de esta opinión), pues creemos que sería más conveniente que sólo se contemplara la instancia jurisdiccional y no en sede administrativa, de la que



conocería el Tribunal por conducto de sus Salas, mediante el desarrollo del procedimiento especial, para que, en su momento, contra la resolución emitida por la Sala, se abra una segunda instancia a través del recurso de reclamación del cual tocaría conocer al Pleno del Tribunal, según lo dispuesto por los artículos 308 al 311 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestro Estado*.

3. También se considera necesario revalorar los supuestos del derecho de repetición del Estado en contra de los servidores públicos, respecto del pago de la indemnización, para dar mayor certeza y seguridad jurídica al momento de determinar y materializar esta circunstancia en agravio del servidor público partícipe del daño.

Toda vez que a diferencia de la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, nuestra Ley local respecto del derecho a la repetición de los sujetos obligados únicamente contempla dos supuestos (artículos 52 y 53), cuando la disposición federal goza de cinco numerales que regulan el derecho de la repetición y otras circunstancias especiales propias de su aplicación.

En el caso de nuestro Estado, el primero de los supuestos desarrolla la posibilidad de la repetición del Estado al servidor público, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad y ahora con la propuesta, bajo la condicionante de que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave y que el monto a exigir forme parte de la sanción económica que se le aplique; y el segundo supuesto alude a la interrupción de los términos de prescripción que señala la *Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y de sus Municipios*, con la presentación de la reclamación patrimonial.

Mientras que además de los supuestos referidos en el párrafo que antecede, la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial*, cuenta con



otras hipótesis que contribuyen a una mayor claridad y certeza sobre el derecho de repetición.

La Ley Federal cuenta con criterios para calificar la infracción que haya dado pie a la responsabilidad patrimonial adicionales a los que ya regula en ese ámbito de gobierno la *Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y que deben considerarse para efecto de la gravedad de la infracción. Además de vincular a toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Armonizando con ello, su alcance con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula a quienes se reputará como servidores públicos para efecto de las responsabilidades y el alcance de las sanciones a aplicar vinculadas a la posibilidad de un daño patrimonial.

Expuesto lo anterior, es que se sugiere una redacción que contemple las hipótesis que ya regula la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las cuales como se ha precisado son más amplias y completas. Para una rápida referencia sobre este punto, se inserta el contenido de los artículos 31 al 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

**ARTÍCULO 31.-** *El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.*

*La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.*

**ARTÍCULO 32.-** *El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública*



*Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.*

**ARTÍCULO 33.-** *Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

**ARTÍCULO 34.-** *La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.*

**ARTÍCULO 35.-** *Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.*